



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ELIAS OSSA GONZALEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE
Radicado	05000140030272021-00343 00
Asunto	Reponer e inadmitir

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto de 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Jorge Elías Ossa González contra Gustavo Adolfo Meneeses Monsalve.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, para que se llenara unos requisitos, los cuales fueron allegados por el actor, pero, aun así, fue rechazada la demanda.

La parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que todos los requisitos exigidos en el auto de inadmisión efectivamente fueron subsanados. Por lo que solicita revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

- El artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De esta manera, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

-Frente al rechazo de la demanda, el artículo 90 C.G.P, indica que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

- Los casos de inadmisión de la demanda se encuentran expresamente definidos en el artículo señalado: “(1) Cuando no reúna los requisitos formales. (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (3) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (4) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. (5) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (6) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (7) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

- El Poder para actuar debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, dado que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se inadmitió la demanda para que cumpliera unos requisitos, sin embargo, se rechazó la demanda en providencia de 26 de octubre de 2021 por no haberse subsanado los requisitos de la demanda, concretamente, porque

el nuevo poder no contiene las antefirmas de las partes -artículo 5, del Decreto 806 de 2020- .

En este lineamiento, el auto de rechazó indicó, que el poder no tiene la antefirma, sucede entonces, que este documento fue enviado desde el correo electrónico josg005@hotmail.com, y aparece las antefirmas en él, entendida como “La antefirma puede referirse al tratamiento que recibe la persona que firma un documento o contrato o, desde un punto de vista económico, al acto de identificar a la persona jurídica en cuyo nombre se firma”

Revisada la demanda es claro que la parte actora cumplió con lo ordenado en el artículo, 90 del C.G.P. Lo dicho en precedencia, es suficiente para reponer el auto, y proceder con su estudio nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JORGE ELIAS OSSA GONZALEZ** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en una letra de cambio, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 3 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con T.P. 61912 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O₈

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab844e2cedb82ca07d9c58a8a5abd707d4a0b39c9bc58740de3dd9e52d1367a**

Documento generado en 19/07/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>